



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00167-00
Demandante	Fermín Sánchez Noriega y otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de La Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	106

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda reparación directa presentada por **FERMÍN SÁNCHEZ NORIEGA, como víctima directa y en representación de DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ y FERMIN DAVID SÁNCHEZ OSPINO; KAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ RUIZ, ZULEINI SÁNCHEZ RUIZ, CARMEN NORIEGA GUTIÉRREZ, OMAIRO SÁNCHEZ MORA, ISMAEL SÁNCHEZ NORIEGA, HERNANDO SÁNCHEZ NORIEGA, PLÁCIDO SÁNCHEZ NORIEGA, RAMÓN SÁNCHEZ NORIEGA, RAMÓN SÁNCHEZ PEÑA, CARMEN ELENA SÁNCHEZ NORIEGA, SEBASTIANA SÁNCHEZ NORIEGA, NATIVIDAD SÁNCHEZ NORIEGA, MERCEDES SÁNCHEZ NORIEGA y EVELY RUIZ RANGEL,** a través de apoderado judicial Dr. Miguel Piña Vega, contra la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.-**

La demanda fue presentada 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, es decir, después de la vigencia de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa. Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa.

Revisada la jurisdicción y competencia conforme a lo previsto en los artículos 104 y 155, 156 y 157 del CPACA, se encuentra que este despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un daño causado con la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor FERMIN SÁNCHEZ NORIEGA, que estuvo detenido en la cárcel de Ternera de la ciudad de Cartagena, por espacio de once (11) meses y seis (6) días, y cuya absolución fue decidida mediante providencia de 11 de julio de 2019, notificada en estrados y ejecutoriada ese día según constancia visible en doc. 40.

<sup>1</sup> Repartida el 04 de febrero de 2022 (doc. 15)





Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el despacho que el conteo del término de los dos años de que trata el art. 164, numeral 2, literal i) del C de P.A y de lo CA., debe hacerse a partir del día siguiente a esa providencia de absolución, por lo que el demandante tenía hasta el 12 de julio de 2021 para presentar la demanda.

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2022.

Sin embargo, no puede perderse de vista la suspensión de términos judiciales que operó desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020. E igualmente, como se advierte en doc. 02, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría el 12 de julio de 2021, pero no se aporta la constancia respectiva para verificar cuando se reanudó el término, por lo que no se puede establecer en este momento si la demanda se presentó en oportunidad.

Adicionalmente, al no aportarse la constancia de agotamiento prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001, lo cual es de obligatorio cumplimiento por tratarse del medio de control de reparación directa, y el documento idóneo como se dijo en líneas anterior para determinar la oportunidad y su agotamiento, es la constancia que expide la procuraduría.

En tales condiciones no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Lo cual será motivo de inadmisión.

Verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

### 1. Requisitos formales

La demanda visible en documento 06 no contiene todos los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A, modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35.

Lo anterior por cuanto no señala el canal digital de notificaciones del demandante conforme al numeral 7º de dicha norma, ya que contempla que será el de su oficina de abogados y para el Despacho es necesario que señale por lo menos uno diferente.

Este será otro motivo de inadmisión.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.





De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Miguel Piña Vega como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**

Página 3 de 4





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f366c0c29dc13a11319acd84be7c50d1fce832cf6a687da9e8b86a9cf51c699**

Documento generado en 07/03/2022 08:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



822781-1-8